

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

**La Existencia de Responsabilidad Penal por Falsedad Ideológica en los Títulos
Valores**


Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Abogado
de los Tribunales de la
República y Licenciado en
Ciencias Políticas y Sociales

Autor:

Paúl Justin Guzmán Cordero

Director:

Diego Andrés Monsalve Tamariz

ORCID:  0000-0002-4207-0766

Cuenca, Ecuador

2023-12-18

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como objeto identificar los conceptos de falsedad, falsedad ideológica, falsedad material y falsificación dentro del marco penal, con la finalidad de definir si por su parte el Código Orgánico Integral Penal, frente a los actos de falsedad ideológica en los títulos valores, tipifica la existencia de esta conducta; dado que al no encontrarse definidos de manera expresa los tipos de falsedad en el COIP podría producirse serios problemas puesto que no se da a conocer cuáles son los elementos fundamentales que deben estar presentes para que se configure el delito de falsedad ideológica. Por lo que se aplicó la metodología de carácter cualitativo y la técnica jurídico-exploratoria, aplicando como herramienta la revisión y recolección de información bibliográfica. Como resultado, se ha podido verificar que la falsedad supone siempre falsificación, siendo el género y la especie respectivamente, razón por la que si hablamos de existencia de falsedad ideológica en un título valor este si se encuentra tipificado en nuestro COIP, resultando aplicable el art. 306 para sancionar dicha conducta.

Palabras clave: falsedad material, documento privado, COIP



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

The purpose of this research work is to identify the concepts of falsehood, ideological falsehood, material falsehood and forgery within the criminal framework, with the aim of defining whether the Código Orgánico Integral Penal, in relation to acts of ideological falsehood in securities, typifies the existence of this conduct; given that the fact that the types of falsehood are not expressly defined in the COIP could cause serious problems since it is not made known what the fundamental elements are that must be present for the crime of ideological falsehood to be committed. Therefore, the qualitative methodology and the legal-exploratory technique were applied, using the review and collection of bibliographical information as a tool. As a result, it has been possible to verify that forgery always implies falsification, being the genus and the species respectively, which is why if we talk about the existence of ideological falsehood in a valuable title this is typified in our COIP, resulting applicable art. 306 to punish such conduct.

Keywords: material falsehood, private document, COIP



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.
Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Resumen	2
Abstract.....	3
Dedicatoria	6
Agradecimiento	7
Capítulo I	8
1. Falsedad documental	8
1.1 Antecedentes.....	8
1.2 Definición del concepto de documento	9
1.2.1 Distinción entre documento e instrumento	10
1.2.2 Documento público	11
1.2.3 Documento privado	12
1.3 Falsificación y falsedad	13
1.3.1 Falsedad Ideológica.....	14
1.3.2 Falsedad material.....	15
1.3.3 Diferencias	16
Capítulo II	17
2. Título Valor	17
2.1 Generalidades	17
2.2 Características.....	18
2.2.1 Incorporación	18
2.2.2 Legitimación	19
2.2.3 Literalidad.....	20
2.2.4 Autonomía	21
2.3 Clasificación.....	22
2.3.1 A la orden.....	22
2.3.2 Al portador.....	23
2.3.3 Nominativos	24

Capítulo III	25
3. Del delito de falsedad	25
3.1 Elementos objetivos del delito de falsedad documental	25
3.1.1 Bien jurídico protegido	25
3.1.2 Sujeto activo	27
3.1.3 Sujeto pasivo	28
3.1.4 Verbo rector	28
3.1.5 Nexo causal	30
3.2 Elementos subjetivos del delito de falsedad documental	31
3.2.1 Dolo	31
3.2.2 Culpa	32
3.2.3 Diferencias	33
Conclusiones	35
Recomendaciones	37
Referencias	38

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado principalmente a Dios y a mis padres, German y Lilia, quienes son mi guía y norte, y sin duda ese apoyo incondicional acompañado de sus consejos para ser de mí una mejor persona, fomentando en mí el deseo de superación.

A mis hermanos Marlon y Patricio, por estar siempre presentes con su invaluable compañía, y de quienes he podido aprender mucho.

A Soledad y nuestra hija Paula, quienes sin duda han constituido un gran soporte en mi vida para culminar esta meta.

A todas aquellas personas que aportaron en vida universitaria con sus conocimientos y depositaron su confianza en mí para conseguir este tan anhelado logro.

Agradecimiento

Agradezco a la Universidad de Cuenca, de manera especial a la Facultad de Jurisprudencia y a mis profesores por aquellos años de paciencia y enseñanza con sus valiosos conocimientos.

Al Dr. Diego Monsalve Tamariz, por la ayuda y diligencia brindada en la realización de este trabajo de titulación.

A mis grandes e incondicionales amigos que la universidad me dio, Marcelo, Juan Pablo, Alex y Rubén, pues sin ellos, este logro no sería tan gratificante como lo es.

Sin duda alguna a mi familia paterna y materna quienes a pesar de la distancia nunca han escatimado su apoyo y preocupación a mi persona.

Capítulo I

1. Falsedad documental

1.1 Antecedentes

El origen histórico del concepto Falsedad Documental se origina en la República Romana Tardía (133-79 a.C.), época en la cual, el testamento desempeñaba un papel trascendental en el ámbito social y jurídico, dado que el pretor reconocía poseedor de buena fe a quien presentara las tablas testamentarias sobre los bienes del causante. Sin embargo, el origen del testamento no fue escrito, por lo cual, no siempre mantuvo dicha relevancia, pues la sucesión era ab intestato, y caso contrario, de llegar a extenderse un testamento este era de forma oral y de manera pública en la ceremonia del mancipatio. Con el discurrir del tiempo, estas formas de sucesión empiezan a evolucionar y ser más formalistas hasta llegar a otorgarse el testamento redactado en privado y en secreto (Rojas, 2012).

En consecuencia, empezaron a generarse actos que atentaban contra la verdad de estos documentos, la habitualidad con la que se presentaba la falsedad testamentaria llevo a que se convierta en una conducta que casi normalizaba estos actos, llevando a la necesidad de reforzar el sistema de justicia criminal por medio de la implantación de quaestiones perpetuae, mismos que, eran tribunales especializados en determinados crímenes y quienes estaban llamados a dilucidarlos (Rojas, 2012).

En relación con el testamento, es necesario precisar que éste por lo general se encontraba redactado en un conjunto de tablas o tablillas plegables, sin embargo, podían ser utilizados otros materiales de manera excepcional, por ejemplo, el papiro, pergamino o el cuero. Una vez que el documento se encontraba redactado las tablas se unían mediante hilos de lino que atravesaban las perforaciones en las tablas, y se anudaba de manera apropiada para que no pudiera ser vulnerada esta seguridad, a menos, de que el cordón de lino fuese destruido.

Los comportamientos falsarios relativos a los testamentos eran los siguientes: hacer o sellar un testamento falso, o hacer uso judicial de él, sin mencionar otros actos dolosos que también recaían en un testamento autentico, como lo era la sustracción del documento, ocultarlo, robarlo, destruirlo, alterar su contenido, sustituirlo por otro, forzar sus seguridades (Alejandre, 1972).

La doctrina está de acuerdo en que la primera normativa legal destinada a combatir los delitos de falsificación en el derecho penal romano fue la ley Cornelia testamentaria nummaria y sus

enmiendas subsecuentes. Un aspecto crucial de ese periodo en cuanto al contenido material de los actos falsarios es la universalización. Sin embargo, existe una gran diferencia sobre las falsedades documentales contempladas en la ley Cornelia y sus expansiones, puesto que sancionan la falsificación de objetos particulares, y castiga la falsificación en documentos que han sido producidos de forma integral (Mayer & Vera, 2015).

De acuerdo con lo revelado por Alejandro (1972), esta divulgación de los actos falsarios se explica por dos razones principales. En primer lugar, se debe a la utilización de nuevos materiales para la documentación de relaciones jurídicas y a la creciente falta de importancia de los sellos que solían avalar la integridad del texto; sin embargo, los documentos más propensos a la falsificación incluían donaciones, así como también, diplomas, cartas de inmunidad y otros similares. La importancia de las sanciones penales por actos de falsificación se vio revitalizada debido a la expansión de los fueros y la legislación territorial, que incluso llegó a instituir penas para los notarios.

Además, dentro de la normativa del Fuero Real se enfatiza la presencia de un título especial que constituye de manera general las sanciones para los falsarios, incluyendo la falsificación de escrituras. Se penaliza así la falsedad en escrituras notariales, el uso indebido del sello del rey y la falsificación de documentos relacionados con algunos actos jurídicos y otros documentos pertenecientes al rey. En cuanto al proceso histórico de las falsedades, las Partidas actúan como un vínculo entre la regulación romana y las posteriores regulaciones normativas influenciadas por ellas.

1.2 Definición del concepto de documento

Según la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal (1996) en el artículo 26 sostiene que el documento está definido como: “todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica” (p. 10).

Su historia se remonta a los sumerios, alrededor del año 2900 a. C., escogido de manera preferente por distintas estructuras sociales para establecer relaciones intersubjetivas, sin duda a consecuencia de la perdurabilidad que proporcionan las declaraciones en ellos contenidas. Empero, las formas de documentación han evolucionado a lo largo del tiempo y de manera paralela a los descubrimientos del hombre (Sabés, 2008).

A su vez, en la Enciclopedia Jurídica (2020), define al documento como:

Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás. Cualquier comprobante o cosa que sirva para ilustrar. Diploma, inscripción, relato y todo escrito que atestigüe sobre un hecho histórico. (párr. 21)

Por otro lado, Amat (1987) desde su perspectiva, considera al documento como: “todo conocimiento fijado materialmente sobre un soporte y que puede ser utilizado para consulta, estudio o trabajo” (p. 25).

De acuerdo con Fuster (1999), el documento desde una perspectiva antropológica está definido: “como fuentes narrativas, artísticas, informativas y científicas, producto de la imaginación, la creación y la investigación: el material clásico de bibliotecas, museos y centros de documentación” (p. 104).

Desde una perspectiva jurídica, Reig (2005) sostiene que la relevancia procesal del documento como testimonio ha llevado a la codificación del concepto, estableciendo una distinción entre documento e instrumento, considerando que, el documento hace referencia a objetos y los instrumentos a los actos humanos y manifestaciones de carácter.

En la actualidad, ya no se puede concebir únicamente como aquella expresión de una voluntad o pensamiento por escrito, generalmente sobre papel, puesto que el avance de los medios tecnológicos ha generado el surgimiento de nuevos medios que facultan plasmar declaraciones, pensamientos o voluntades en medios mecánicos o digitales. Desde otro punto de vista, en el sistema jurídico de Ecuador no se encuentra una enunciación específica de documento que establezca su alcance y los requisitos básicos que lo conforman. Esto ha dado paso a diferentes interpretaciones en la doctrina científica al momento de establecer sus determinaciones (Villacampa, 1998).

1.2.1 Distinción entre documento e instrumento

De acuerdo con lo instaurado en la doctrina, se entiende por documento a cualquier objeto físico que representa y sirve como evidencia de la realidad de otro objeto, hecho o suceso. Por otro lado, se define como instrumento a cualquier objeto material que representa el pensamiento a través de códigos gramaticales, es decir, es aquello que se expresa por medio de un escrito (P. Rodríguez, 2021).

Para Villanueva (2012) un documento en general es considerado: “un bien (mueble), un papel, que puede o no tener alguna relación con un contrato, y que puede ser público o privado, según en su emisión participe la fe pública o solo particulares” (p. 46).

Es así que de esta premisa se puede inferir que la palabra “documento” es el género y a su vez el término “instrumento” es la especie. De tal forma que, mientras un documento es todo aquello que permite conocer un hecho plasmado en una fotografía, un escrito o un video; por el contrario, el instrumento se limita únicamente al documento escrito (Robles, 2015).

Cabe mencionar que, un documento privado puede convertirse en escritura pública únicamente cuando este haya sido revisado y suscrito por un notario cumpliendo con las solemnidades requeridas por la ley y; es por ello que, el mismo Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano (COGEP, 2018) hace referencia a la inmutabilidad del instrumento privado, haciendo una distinción tacita entre documento e instrumento, al mencionar en el artículo 218 que: “El reconocimiento de firma, certificación o protocolización de un instrumento privado no lo convierte en instrumento público” (p. 53).

1.2.2 Documento público

Para Gutierrez (2022), desde un ámbito jurídico, el documento público está definido como:

La piedra angular de los sistemas de seguridad jurídica preventiva, los mismos que solo pueden ser otorgados por los notarios que son funcionarios investidos por la fe pública, cuya actividad notarial garantiza la validez de los contratos y propicia un ambiente de confianza para la actividad económica, por lo que el documento notarial es una expresión documentada de los hechos y prueba del acto o negocio jurídico. (p. 2)

A breves rasgos se podría manifestar que, el documento público es todo aquel que ha sido elaborado por un funcionario público en pleno ejercicio de su cargo conforme a determinadas solemnidades establecidas en la ley. Sin embargo, es indispensable mencionar el criterio de los siguientes doctrinarios para tener una visión más clara y completa de aquello que se considera un documento público.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Elemental escrito por Cabanellas (1993), el documento público es: “El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario,

escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen” (p. 109).

Según el libro publicado por Giuseppe (2002) menciona que: “El documento público (o lo que es lo mismo auténtico) es el autorizado con las formalidades requeridas por un notario o por otro funcionario público capacitado, en el lugar donde se realice el acto, para atribuirle fe pública” (p. 512).

Por otro lado, el COGEP en su artículo 205 establece que, el documento público:

Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. (p. 51)

Entonces, en base a estos conceptos se puede definir que el carácter público de un documento viene determinado por la esfera en la que se produce o nace y por supuesto también por parte del sujeto o institución del cual emana su creación con las formalidades exigidas por la ley.

1.2.3 Documento privado

Los documentos privados no se encuentran sometidos a solemnidad alguna que no sea la escritura; empero, existen instrumentos privados que sí están sometidos a determinadas condiciones como lo son las letras de cambio o pagarés, que, de inobservar sus formalidades, no surtirán efectos como tales, desnaturalizando sus efectos y convirtiéndolos en un documento común.

Para el COGEP (2018) en la Sección III, artículo 216 hace referencia a los Documentos privados, sosteniendo que: “Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo” (p. 52).

Asimismo, Castillo (2004) en base a su investigación, sostiene que el documento privado hace referencia a: “que no requiere formalidades legales diferentes a la forma para ser considerado como documento, no necesita ser elaborado, emitido o convalidado por un funcionario público, ni por autoridad notarial” (p. 102).

Para Quintero (2016), los documentos privados son aquellos que se caracterizan por la falta de exactitud y claridad en su contenido, y varios investigadores sostienen que se refiere a documentos que no se incluyen en las categorías de documentos públicos y mercantiles, pero que, aun así, poseen una naturaleza documental. A pesar de que esta definición parece dejar al documento privado como una categoría marginal, esta condición no es tan evidente si se considera que siempre deben ser de naturaleza documental. Por ello, junto con las características negativas antes mencionadas, se pueden establecer los elementos clave de un documento privado de manera más precisa, como:

- a) La materialización de un pensamiento o concepto en un medio que permita su conservación y permanencia, puede ser en manera de una anotación escrita en papel, una grabación de audio, una ilustración o un archivo de computadora, entre otras posibles formas.
- b) La idea o pensamiento plasmado en un documento puede ser asociado a una persona específica, incluso en ausencia de una firma, puesto que no solo los escritos son estimados documentos. Por esta razón, la inclusión de una firma puede no ser necesaria en algunos casos, pero resulta indispensable en documentos públicos.
- c) Es posible determinar el instante en que se produjo la manifestación de ese pensamiento.
- d) Es posible que una idea o pensamiento tenga relevancia en el ámbito legal y pueda ser considerado como evidencia relevante en una o varias personas, aunque no hayan participado en la elaboración del documento.

Dicho en otras palabras, el documento privado puede ser entendido como un escrito que no cumple con los requisitos indispensables para ser considerado público, siendo su definición basada en la exclusión. La autenticidad de este tipo de documento está abarcada por “la coincidencia total entre el autor formal que expresa el propio documento y el verdadero y genuino autor material. La autenticidad del documento privado la ofrece las personas a quienes atribuye la autoría formal o por sus causahabientes” (De Membiela, 2003, p. 38). En resumen, se puede determinar que un documento privado es aquel que no es emitido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Si un funcionario público participa en la creación de un documento, pero no lo hace en su carácter oficial, dicho documento se considera privado.

1.3 Falsificación y falsedad

Según el Diccionario Jurídico Elemental escrito por Cabanellas (1993), la falsedad es:

La falta de verdad, legalidad o autenticidad. Traición, deslealtad, doblez. Engaño o fraude. Falacia, mentira, impostura. Toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas. Cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionada como delito en los códigos penales. (p. 134)

Mientras que, la falsificación resulta ser la:

Adulteración, corrupción, cambio o imitación para perjudicar a otro u obtener ilícito provecho; ya sea en la escritura, en la moneda, en productos químicos, industriales o mercantiles, etc. Delito de falsedad cometido en documento público o privado o en monedas, sellos y marcas. (Cabanellas, 1993, p. 134)

Existe una gran diferencia entre la falsedad y la falsificación, por tanto, C. Rodríguez (2012) manifiesta que: “La falsedad es género y la falsificación es especie; suponiendo la falsificación siempre la falsedad, mientras que la falsedad no indica la falsificación” (p. 4). Por tanto, para llevar a cabo la falsificación, es necesario contar previamente con un documento auténtico que se modifique y altere mediante ciertos procedimientos para convertirlo en una falsificación. Sin embargo, la falsedad también puede surgir cuando se comete un acto o se lleva a cabo una acción en la que no se refleja la autenticidad, sino que conscientemente se exponen nociones inexistentes. Además, existen dos representaciones principales de falsedad: el material, relacionada con la alteración física, y la ideológica, vinculada a la manipulación de conceptos. Estas conductas destinadas a distorsionar la verdad también han afectado a los títulos valores.

1.3.1 Falsedad Ideológica

La falsedad ideológica se distingue por el incumplimiento de la obligación de decir la veracidad por parte de la persona que redacta el escrito o tiene la intención de llevarlo a cabo, misma que es el objeto de estudio en este proyecto de investigación.

Desde la perspectiva de Zavala (1993), la falsedad ideológica hace referencia a un documento que aparenta ser auténtico externamente, sin embargo, contiene declaraciones falsas. Por otro lado, se denomina ideológica debido a que el escrito no es falso en sus aspectos fundamentales, pero las ideas que se intentan afirmar en él son inexistentes.

Por otro lado, desde la perspectiva de Ossorio (2012), la falsedad ideológica se la considera como una: “Inserción en un instrumento público de declaraciones deliberadamente inexactas,

concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio” (p. 404).

De acuerdo con el Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE, 2021) la falsedad ideológica “se configura cuando el sujeto activo inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad” (p. 25).

Cabe destacar que, este tipo de falsedad se configura al momento de consignar ideas falsas o ajenas a los hechos que originaron su creación, faltando al deber de declarar la verdad; puesto que no se altera el documento preexistente ni la forma del instrumento. Pues, esta se lleva a cabo al momento de la creación, dado que, al elaborarlo el sujeto se aprovecha para hacer constar un hecho como verdadero, considerando que, se refiere al tenor del mismo. De igual manera, se puede afirmar que existe falsedad ideológica cuando en un determinado documento o título valor que ha sido otorgado con las debidas solemnidades, pero los hechos declarados consisten en ser falsos, ya sean todos o uno que otro.

1.3.2 Falsedad material

Para Torres (2021) la falsedad material “es la que altera la materialidad o forma del documento” (p. 65). Esta forma de falsedad ocurre cuando se crea un documento no legítimo que imita a uno que ya existe, o cuando se altera el contenido del documento original. No puede haber falsedad material en un documento si no se ha creado previamente el instrumento, ya que la infracción material reside en haber llevado a cabo la falsificación material.

De acuerdo con Mayer y Vera (2015) sostienen que: “La falsedad material se concibe como la fabricación o alteración, total o parcial, de la pieza de que se trate, susceptible de ser reconocida, constatada o demostrada físicamente por una operación o por un procedimiento cualquiera” (p. 340).

Por otro lado, Caffarena (1959) proporciona una definición más profunda al afirmar que la falsedad material es la alteración de la verdad que afecta físicamente a un escrito, y que, por lo tanto, puede ser verificada a través la técnica adecuada; no obstante, la recopilación digital de concepciones jurídicas establece que existe falsedad material en el momento que se modifica el contenido físico de un escrito mediante enmiendas a las afirmaciones oficiales.

A partir de estas perspectivas, se puede manifestar que la falsedad material puede acontecer del hecho de forjar un documento falso, ya sea en su totalidad o en parte, por el hecho de corromper un documento verdadero y de igual manera por eliminar o destruir, ya sea en todo o parte, un documento.

1.3.3 Diferencias

Existen grandes diferencias entre ambas falsedades, considerando que, la falsedad ideológica implica la modificación de su contenido, mientras que, la falsedad material se refiere a la alteración de la forma o aspecto físico del documento; por lo tanto, lo que distingue a estos dos tipos es que la falsificación afecta la apariencia del escrito, ya sea su soporte físico o las ideas plasmadas en él. Estos aspectos no están específicamente definidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), por tanto, hasta la actualidad siguen siendo objeto de análisis crítico (Torres, 2021).

Por otro lado, según la Doctrina Normativa Jurisprudencia (2010) ha determinado diferencias entre la falsedad ideológica y la material, por tanto, las discrepancias radican en el aspecto que se ve afectado por la falsificación. Así, se considera falsedad material cuando el documento ha sido falsificado en su aspecto físico, mientras que se trata de falsedad ideológica cuando el contenido del documento ha sido alterado; otra de las diferencias, residen en que la falsedad material resulta en un documento no auténtico, mientras que la falsedad ideológica da lugar a un documento no verídico (Doctrina Normativa Jurisprudencia, 2010).

Existen autores que consideran que la distinción anterior no es suficiente y mencionan que al momento de realizar una distinción entre los dos tipos de falsedad se tiene que atender al acto de formación del documento. Por ello, consideran que la falsedad ideológica es la única que puede ser cometida al momento exacto en que se confeccione el documento. Caso contrario ocurre con la falsedad material, pues esta recae en el documento ya sea al tiempo que es redactado el documento o en un momento posterior a su creación (Delgado, 2018).

Se puede pasar a definir a la falsedad material como aquella que tiene un resultado típico material, pues su conducta recae sobre un objeto del mundo exterior, que en el caso en concreto es el documento, haciendo referencia a un reflejo materialmente tangible en el mismo; lo que no acontece con la falsedad ideológica, dado que esta representa un supuesto específico de manifestación de voluntad no verdadera, misma que no genera la producción causal de ningún cambio en el mundo exterior.

Capítulo II

2. Título Valor

2.1 Generalidades

Los títulos-valores son activos comerciales ampliamente utilizados en nuestra sociedad. A diario, se incluyen numerosas obligaciones en estos documentos, desde préstamos de menor cuantía representados por letras de cambio, hasta facturas de venta que incorporan montos significativos por la venta de bienes o servicios. En ambos casos, las normas legales relacionadas con los títulos-valores deben aplicarse y descifrarse de manera igualmente rigurosa (L. Quintero, 2019). Sin embargo, cabe mencionar que, esta es inapropiada porque incluye instrumentos que no son de crédito propiamente, como lo son las acciones de compañías o certificados de depósito, entre otros; finalmente para el ejercicio del derecho contenido en el título es necesario el control exclusivo del documento.

Para Zegarra (2021), el “Título valor es el documento que incorpora uno o más derechos privados de carácter patrimonial, de tal forma que, en virtud de su destino circulatorio, para el ejercicio del derecho es necesario el control exclusivo del documento” (p. 85).

En igual sentido, L. Quintero (2019) en su estudio sostiene que los títulos valores “son documentos que pueden representar derechos de diferente índole, tales como: exigir sumas de dinero, reclamar mercancías, o participar en una sociedad mercantil, pero en todos los casos únicamente de acuerdo a las condiciones descritas en ese documento” (p. 655). Esta definición, se limita a los títulos de crédito, por lo que únicamente considera determinados documentos que contienen una obligación de pagar y por ello omite ciertos títulos que no necesariamente se encuentran direccionados al pago de valores, como lo son los certificados de depósito.

En primer lugar, es importante señalar que los títulos valores son considerados como instrumentos comerciales debidamente reconocidos por nuestras leyes, en particular por el Código de Comercio. Sin embargo, es fundamental comprender qué se entiende por títulos valores. En este sentido, la definición más reconocida es la proporcionada por el jurista italiano Vivante (1932), definiéndolo como: “el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo” (p. 425).

Martínez (2017) mencionan que los títulos-valores:

Son utilizados en materia mercantil, o sea, los utilizados por el comerciante mercantil o empresario social o individual (como lo dicta la doctrina moderna), pero existen también en ese orden dos títulos valores que se utilizan de manera común o general, como la letra de cambio y el pagaré. (p. 1-2)

Los títulos valores tienen como finalidad facilitar la producción y la comercialización de bienes y servicios que se ofertan en el mercado; gracias a ellos quienes participan en estas actividades obtienen recursos económicos y financieros necesarios para el desarrollo del comercio, permitiendo la venta de bienes sin la necesidad de su desplazamiento físico. Por ende, los títulos valores son objeto del derecho mercantil que regula la actividad comercial desarrollándose de forma paralela a dicha actividad, por lo que es lógico que su origen sea el comercio en sí mismo.

2.2 Características

Según Rengifo y Nieto (2010) los títulos valores cumplen con las siguientes características:

- a) El título valor tiene la cualidad de ser necesario;
- b) El derecho a la representación que contiene el título valor está incorporado al documento;
- c) El derecho que contiene el título valor es literal; y,
- d) El derecho que contiene el título valor es autónomo.

Sin embargo, de acuerdo con L. Quintero (2019) existen cuatro características de los títulos valores como: incorporación, legitimación, literalidad y autonomía. Los cuales, se los explicará en los siguientes párrafos.

2.2.1 Incorporación

Una forma efectiva de entender esta propiedad de los títulos-valores es mediante la analogía que señalamos previamente relacionada con el dinero, particularmente con los billetes. Además, la incorporación hace referencia a la combinación de dos elementos, como el título y el valor. El título es el componente material o digital que sirve como depositario del derecho. Dicho de otra forma, la posesión del derecho sobre el documento los une en una relación legal indivisible y conectada a intereses económicos determinados (L. Quintero, 2019).

Cabe destacar que, la incorporación se refiere a la relación directa entre el título y el derecho, es decir, el ejercicio del derecho depende de la presentación del documento, ya que sin este

último no se puede reclamar el derecho asociado. Por consiguiente, el documento o título es clave para que el poseedor legítimo logre recibir los beneficios que están estipulados en él.

Los títulos-valores tienen como objetivo ofrecer seguridad y eficiencia en la transferencia de derechos, ya que el régimen legal de la cesión de créditos no proveía suficiente seguridad, habilidad y tranquilidad al comprador. Más, sin embargo, para permitir una adquisición eficiente y segura de los créditos, a fin de evitar las normas civiles de cesión, es necesario la incorporación del derecho, puesto que la circulación pretende facilitar en un documento. De esta forma, se aplicaron reglas de transferencia de bienes materiales en la transmisión de bienes intangibles incorporales (H. Rodríguez, 2006).

Para Zegarra (2021), la regla de incorporación cumple la función de:

Proteger al cesionario de la eventualidad de que el deudor pague liberatoriamente al acreedor original. Puede decirse, por tanto, que sirve fundamentalmente como un nivel mínimo básico de protección de la circulación del documento para poder reconocerle la condición de verdadero título valor. (p. 93)

Además, cabe destacar que los efectos de la incorporación están centrados en ejercitar el derecho por lo que hay que presentar el título; cuando el deudor paga la obligación el tenedor del título debe entregárselo; y, la transmisión de los derechos contenidos en el título se cumple con la entrega del mismo.

Ante estos conceptos, se puede acatar que la incorporación es la unión entre el derecho y el documento, esta hace referencia a tomar cuerpo o materializar un derecho intangible en el documento que se identifica con el título; aquel puede consistir en una determinada cantidad de dinero contenida en una orden o promesa, como lo son los títulos de crédito, letras de cambio, cheques, pagares, facturas comerciales; también puede contener un derecho patrimonial cotizabile en el mercado bursátil como lo son títulos corporativos, acciones, certificados de depósitos, entre otros.

2.2.2 Legitimación

Es aquella facultad que posee el tenedor del título valor para poder reclamar los derechos contenidos en el documento, dicha facultad se la adquiere por ser el portador materialmente del título y por su obtención conforme se establece en la ley para su circulación (Marroquín, 2005). Desde el punto de vista del acreedor, la legitimación resulta ser una carga, dado que, para la reclamación del derecho contenido en el documento, este debe de ser exhibido, y a

su vez también resulta una prerrogativa, dado que quien se encuentre legitimado se considera dueño, pues este no está obligado a demostrar que verdaderamente es propietario del título.

Según Ruiz (2003) manifiesta que la legitimación hace referencia a:

La facultad del titular para ejercer o disponer del derecho incorporado en el documento, bien sea cobrándolo, transfiriéndolo a título oneroso o gratuito, entregándolo como garantía de una obligación o constituyendo usufructo sobre él (legitimación activa) o al deber del deudor real para cancelar al tenedor las prestaciones incorporadas en el documento (legitimación pasiva). (p. 25)

La legitimación faculta a que quien ostente la calidad de acreedor no tenga que demostrar más que la posesión del título para ejercer el derecho contenido en el documento, sin embargo, también implica un beneficio para el deudor, dado que basta únicamente con poder determinar quién es el legítimo tenedor sin tener que indagar, si los endosos realizados con anterioridad al legítimo tenedor son o no auténticos, para realizar un pago correcto (H. Rodríguez, 2006).

La afirmación de que el documento es necesario produce el efecto de legitimarlo de la posesión del título. Mientras que, la legitimación para exigir el cumplimiento de las obligaciones en general, contenidas en documentos ordinarios, se produce a través de un complejo sistema de demostración de la existencia del crédito, de la titularidad, identidad y capacidad de quien recibe el pago.

2.2.3 Literalidad

Desde la perspectiva de Ruiz (2003), se puede mencionar que la literalidad está enfocado al “contenido, extensión, modalidad y alcance de los derechos consignados en el título, permitiendo conocerlos plenamente a las partes originarias o a futuras intervinientes en la relación cambiaria, confiriendo certeza y seguridad en sus transacciones a sus adquirentes o transferentes” (p. 22).

El derecho se perfecciona por la escritura y no por el consentimiento, al estar el título valor contenido en un documento, de este se debe desprender de forma precisa, cual es el alcance de las obligaciones pactadas, las cuales de manera correlativa serán a su vez los derechos del legítimo tenedor.

Los fines de la literalidad se centran en simplificar la transferencia del título otorgando al comprador un conocimiento preciso del contenido del derecho que ostenta, garantizando de

esta manera la rapidez y seguridad de las obligaciones adquiridas y los beneficios recibidos. Cualquier aspecto no mencionado expresamente en el título no tendrá ninguna atribución legal sobre el derecho adquirido, puesto que lo que esté determinado en el título decreta de manera precisa su contenido, términos y condiciones, relacionándola directamente con la formalidad.

Por otro lado, según lo estipulado por H. Rodríguez (2006) la característica de literalidad en los títulos-valores se refiere a que el contenido, alcance, modalidades de ejercicio y cualquier otro elemento relevante del derecho incorporado, tanto principal como accesorio, se limitan únicamente a lo expresado en los términos del propio título. En otras palabras, el contenido del derecho cartular está estrictamente determinado por lo que se establece en el texto del título y no puede extenderse más allá de ello.

En base a lo anteriormente expuesto, se puede mencionar que la finalidad fundamental de la literalidad no es otra cosa que la de proteger y garantizar la circulación del título valor, dado que el beneficiario tiene el derecho a la prestación en las condiciones en las que se expresa en el documento.

2.2.4 Autonomía

La característica de autonomía tiene como objetivo fortalecer el concepto de los títulos valores como bienes muebles, lo cual requiere que la relación cambiaria creada por cada suscriptor se considere independiente de otras relaciones que puedan surgir. Por tanto, se establece que el ámbito de las transacciones que aquel que suscribe o endosa un título valor está transfiriendo un bien, y el adquirente está obteniendo un derecho real. Esto, a su vez, salvaguarda la circulación de los títulos-valores, considerando que, no se trata de cesiones de un crédito, donde se transportan relaciones entre sujetos, lo que conlleva consigo las defensas personales (Rengifo & Nieto, 2010).

Asimismo, Avendaño (2012) menciona que este carácter jurídico es un efecto de su literalidad; motivo por el cual, “el derecho se adquiere tal como resulta o se lee del título mismo, se lo considera autónomo: como si hubiera nacido por vez primera por razón de la adquisición y directamente de quien lo emitió” (p. 9).

Por otro lado, H. Rodríguez (2006) hace referencia a:

La autonomía como efecto del principio de incorporación, consiste en que todo aquel que adquiere un derecho contenido en un título valor está, por ese solo hecho,

adquiriendo un derecho a título originario y no a título derivad. Esto significa que cada uno de los tenedores del documento tiene derecho propio independiente del de los tenedores anteriores. (p. 88)

En resumidas cuentas, la literalidad se refiere a las distintas maneras de documentación que respaldan una obligación de pago de una cantidad de dinero, como es el caso de los títulos-valores. En el ámbito cambiario, el ejercicio del derecho inherente a dicho documento está vinculado a la posesión del mismo por parte de una persona. Es decir, la literalidad implica que la obligación y los derechos derivados del título se sustentan en la información explícita y específica consignada en el documento, y su validez y exigibilidad están condicionadas a la posesión física del título por parte del titular.

2.3 Clasificación

Según su regulación sobre la forma de transmisión, los títulos-valores se pueden categorizar en títulos al portador, títulos a la orden y títulos nominativos. Los títulos al portador son aquellos emitidos a favor de una persona no específica y se transmiten mediante el endoso y la entrega física del título. Por otro lado, los títulos a la orden son aquellos pagaderos a favor de una persona específica, pero requieren de la inscripción en el registro del emisor para su transferencia. Esta clasificación es la que sigue el actual Código de Comercio de Costa Rica y a la cual se hará referencia en este contexto (H. Rodríguez, 2006).

2.3.1 A la orden

Para Ordoñez (2019), los títulos a la orden se caracterizan por requerir que la obligación establecida en el documento sea cumplida alcanzando las indicaciones del sujeto nombrado como primer tomador. En caso de que el título sea transferido, el cumplimiento de la obligación se realizará conforme a las instrucciones del último adquirente o tenedor legal. Títulos-valores presentados a favor de un sujeto específico, pero que posean la cláusula "a la orden" o sugieran su transferibilidad a través de endoso o denominación específica como título-valor, pueden ser tomados como títulos a la orden.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por Avendaño (2012), los títulos a la orden están:

(...) emitidos en favor de una persona determinada y se transmiten mediante el endoso u orden de pago a favor de otra mediante el endoso u orden otra persona consignada en el título mismo. No existe en doctrina una fórmula única para la redacción del endoso. Generalmente se utiliza la de "páguese a la orden de". Si el endoso se hace

en blanco, es decir sin indicación del nuevo titular, el documento se convierte en al portador. (p. 12)

Así también lo demuestra L. Quintero (2019) quien determina que estos títulos “Son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada” (p. 457). Ante las afirmaciones de varios autores, es necesario aclarar que los títulos a la orden contienen la cláusula "a la orden" que indica el nombre del titular legítimo; sin embargo, si indicasen lo contrario, estos títulos pueden ser transferidos a través de endoso; tomando en cuenta que, el endoso implica que el transferente posee la obligación de entregar el título al cesionario.

2.3.2 Al portador

Según L. Quintero (2019) los títulos al portador “Son aquellos títulos-valores en los que no se especifica la persona del beneficiario, no se expiden a favor de persona determinada. Su tradición o negociación se producirá por la sola entrega material del título” (p. 657).

Por otro lado, Ordoñez (2019) especifica que los títulos al portador son aquellos que no especifican a ninguna persona como titular, incluso si no contienen la cláusula "al portador". Además, se consideran títulos al portador aquellos que incluyen dicha mención. La presentación del título por parte del portador legitima su posesión, y la transferencia se realiza mediante la entrega del mismo.

Dicho en otras palabras, H. Rodríguez (2006) sostiene que los títulos al portador son los que designan como titular a un sujeto no determinado, para ser más precisos, a cualquier sujeto que tenga el documento en su posesión; por lo tanto, este nombramiento se lo realiza a través de una cláusula explícita, o en otras circunstancias sin cláusula alguna, considerando que, la ausencia de nombramiento en el escrito significa que el documento está emitido a favor del portador.

Dada estas definiciones, se puede mencionar que estos títulos son los más adecuados para agilizar las transacciones comerciales modernas, ya que permiten la negociación de elementos patrimoniales, ya sean obligaciones o derechos. Son especialmente idóneos para la circulación, puesto que la idea de incluir el derecho al título se materializa por completo en este tipo de documentos. En consecuencia, el derecho se trata como una entidad tangible, similar a una cosa física.

2.3.3 Nominativos

Para B. Villanueva (2012) los títulos-valores nominativos están dirigidos a una persona determinada y no incluyen cláusulas explícitas. No obstante, su transferencia se realiza mediante la cesión de derechos, la cual debe ser notificada para su registro en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV) y su anotación en cuenta.

Desde la perspectiva de L. Quintero (2019), los títulos normativos “Son aquellos que se giran o se otorgan a favor de una persona determinada, pero esta persona determinada debe estar inscrita en el registro que lleve el creador del título” (p. 658).

En los títulos-valores nominativos, al igual que en los títulos a la orden, es necesario indicar el nombre de la persona a la cual se va a transferir el título. Sin embargo, en los títulos a la orden se utiliza la cláusula correspondiente, mientras que en los títulos nominativos se requiere que la transferencia se emita en los registros de la entidad emisora, además del endoso (H. Rodríguez, 2006).

Cabe destacar que, los títulos nominativos a diferencia de los demás títulos son aquellos que se emiten a favor de un sujeto determinado. Por lo tanto, para transferirlos, el endoso por sí solo no es suficiente, ya que se necesita de la intervención del emisor en la transacción y su registro correspondiente. Como resultado, la circulación de estos títulos es un poco complicada.

Capítulo III

3. Del delito de falsedad

3.1 Elementos objetivos del delito de falsedad documental

3.1.1 Bien jurídico protegido

Al hablar del bien jurídico protegido nos referimos a un principio fundamental que se refiere a todos los bienes materiales e inmateriales que están amparados por la legislación penal. Es el legislador quien decide y asigna una determinada protección al bien jurídico que busca preservar.

Espinosa (2022) argumenta que, para considerar un bien jurídico como tal, es recomendable que se den dos condiciones. Primeramente, debe existir una lesión o riesgo para el bien jurídico, es decir, que la conducta sea socialmente perjudicial. Por otro lado, el bien jurídico debe ser susceptible de ser dañado de manera real y comprobable. En resumen, se requiere que exista un perjuicio social material para el bien jurídico.

Según Von Liszt (1925, citado por García, 2022), manifiesta que el bien jurídico puede entenderse como el interés legalmente protegido que no es creado por el sistema legal, sino que existe independientemente de él. Sin embargo, la protección que el Estado brinda incrementa este interés vital para el sujeto o la comunidad a la categoría de bien jurídico. Además, se denomina bienes jurídicos a los intereses protegidos por el derecho, siendo el bien jurídico el interés legalmente protegido. En pocas palabras, todos los bienes jurídicos son intereses vitales tanto para el individuo como para la comunidad en general.

De acuerdo con el COIP según la Asamblea Nacional (2021), se hace referencia a tres tipos de delitos relacionados con la falsedad, los cuales están vinculados al delito de falsificación o adulteración de bienes del patrimonio cultural según el art. 239, que afecta el derecho a la autenticidad cultural; el segundo se refiere a la falsificación de moneda y documentos físicos o digitales como títulos valores, cheques, tarjetas de crédito, etc. según el art. 306, que viola el sistema monetario; mientras que el tercero se relaciona con los delitos contra la fe pública, que abarcan la falsificación de firmas físicas o electrónicas y el uso de documentos falsos, y están contemplados en los artículos 327 al 329 del COIP.

El delito de falsedad normado en el art. 306 del COIP en su segundo inciso menciona que:

La persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago, dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo verdadera cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Asamblea Nacional, 2021, p. 118)

Se ha mencionado que el delito de falsedad protege la utilidad del documento en el ámbito legal. Cabe destacar que, algunos expertos en jurisprudencia han defendido el derecho a la verdad a través de la protección de la fe pública. Sin embargo, otro grupo de especialistas sostiene que no existe un derecho absoluto a la verdad. En cuanto al objeto protegido, se argumenta que se refiere al tráfico de documentos, donde se afecta la veracidad de la evidencia documental (Vela, 2020).

En base a lo expuesto, se puede establecer que el delito de falsedad se produce cuando se falsifica o altera intencionalmente la verdad de elementos o requisitos esenciales con el propósito de causar daño a un tercero. Esto afecta el derecho a la verdad, el cual está protegido por la fe pública. No obstante, hay autores que argumentan que el derecho a la verdad no existe, por lo que sostienen que el objeto de protección en este tipo de delito es el tráfico de documentos, donde se compromete la veracidad de la prueba documental.

Si bien existe una problemática por la indeterminación del bien jurídico protegido por el delito de falsedad, Bacigalupo (2007, citado por García, 2022), afirmó que el delito de falsedad documental se basa en dos teorías: el tráfico jurídico y la fe pública. No obstante, no se puede considerar que las falsedades tengan la misma amplitud que el derecho a la verdad, puesto que esto excede las capacidades del legislador y dificulta el logro de los objetivos jurídicos. En este caso, el bien jurídico protegido por los delitos de falsedad se relaciona con el fraude.

Desde otra perspectiva, Guerini (2009) a través de su estudio se centra al delito de falsificación de documentos, el cual está enfocado al Código Penal argentino según art. 292 y 296, considerando que, en los casos en los que se altera de manera fraudulenta la firma del representado o patrocinado en documentos judiciales, cuando posteriormente la persona que afirma haber firmado el documento reconoce que la firma le pertenece, se deben analizar los elementos necesarios para demostrar el perjuicio causado por dicha falsificación. Luego se procede a categorizar este tipo de falsificación y diferenciarlo de una firma a ruego.

Ante la teoría de varios autores, se ha llegado a la conclusión que los delitos contra la fe pública son considerados delitos pluriofensivos, ya que no solo afectan a un único bien jurídico, sino que también atentan contra varios de ellos. Aunque para los juristas que están

de acuerdo con Guerini, el bien jurídico principal protegido por la tipificación de este delito se refiere a la autenticidad del documento, este delito también afecta a diversos derechos, como ataque al honor en el caso de ser aplicable, la privación de propiedad y el perjuicio a la seguridad de las personas, entre otros.

3.1.2 Sujeto activo

El sujeto activo es la persona que lleva a cabo la acción u omisión en el contexto del derecho penal y los delitos, ya que se basan en el comportamiento humano. Es común encontrar en los códigos legales frases como "el que", "los que", "el sujeto que" o "quién", lo cual indica si se trata de delitos individuales o plurales. Esta distinción es importante, puesto que permite identificar los tipos de delitos en los que se requiere la participación de varias personas, como en el caso de la asociación ilícita. Por lo tanto, no es lógico juzgar a una sola persona por este tipo de delito (Ramírez, 2017).

De igual manera, Vega (2016) señala que el sujeto activo según el tipo penal se clasifica cuantitativamente en tipo penal monosubjetivo y plurisubjetivo:

- Tipo penal monosubjetivo. En los delitos de tipo único, se requiere al menos un sujeto activo para su configuración, aunque esto no excluye la posibilidad de que varios sujetos participen en su comisión. Dentro de esta categoría se encuentra el denominado "concurso eventual de personas", que se refiere a la colaboración de varias personas en la comisión de un delito.
- Tipo penal plurisubjetivo. En los delitos de tipo plural, se requiere la participación de múltiples sujetos activos para su configuración. Dentro de esta categoría se encuentra el denominado "concurso eventual de personas", que se refiere a la colaboración de varias personas en la comisión de un delito.

Asimismo, Vega (2016) sostiene que existe una clasificación cualitativa del sujeto activo como: sujeto activo determinado o calificado y sujeto activo indeterminado o no calificado:

- Sujeto activo determinado o calificado. Se refiere a aquel que requiere una característica o calificación específica para encajar en el tipo penal. Por ejemplo, en el caso del delito de cohecho, se hace referencia al "funcionario público" como un sujeto activo calificado.
- Sujeto activo indeterminado o no calificado. Se refiere a aquel que lleva a cabo la conducta sin tener atribuida ninguna característica específica para encajar en el tipo penal. De hecho, este tipo de sujetos son los más comunes y se encuentran

en la mayoría de los tipos penales. Por ejemplo, en el caso del homicidio, al referirnos a "la persona", estamos hablando de un sujeto activo no calificado.

3.1.3 Sujeto pasivo

Para Antolisei (1988) el sujeto pasivo es "el titular o portador del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito" (p. 128). El sujeto pasivo se refiere a la persona o entidad sobre la cual recae el ataque del sujeto activo. Sin embargo, su definición puede volverse más compleja por dos razones. La primera es que el sujeto pasivo no suele ser descrito de manera específica en el tipo penal, especialmente en los delitos de carácter comunitario, lo que hace que su identificación sea difusa; mientras que, no siempre concuerda el sujeto pasivo de la acción típica con el titular del bien jurídico protegido en el tipo penal.

Por otro lado, Fernández (2021) sostiene que el sujeto pasivo se refiere a la persona o entidad que posee el interés o bien jurídico que es ofendido y que constituye el delito. Es importante destacar que muchas veces el sujeto pasivo no es necesariamente la persona sobre la cual recae la acción, ya que esto puede ser diferente.

Dicho en otras palabras, el sujeto pasivo es aquella persona que generalmente recibe la ofensa de la conducta típica del sujeto activo y es el titular del bien jurídico protegido. Su importancia en el tipo penal es tal que sin él no sería posible enmarcar una conducta como penalmente relevante. En resumen, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo son dos elementos que permiten concretar la abstracción que es el tipo penal, delimitando de manera más precisa la asignación de conductas a una u otra persona.

3.1.4 Verbo rector

El verbo rector, que también es conocido como la conducta prohibida, desempeña un papel fundamental en el tipo penal al ser el núcleo de la acción antijurídica. Este verbo se encarga de ajustar la conducta en sí misma y regir la estructura gramatical del tipo penal. Asimismo, guarda una estrecha relación con la acción (Ramírez, 2017).

Para Jiménez et al. (2021) el verbo rector se refiere a la acción de dictar, emitir o pronunciar una resolución que abarca cualquier acto de contenido decisorio. A partir de esto, se puede observar que el prevaricato no solo se comete por la acción u omisión de una norma material, sino también por una norma procesal o una regla constitucional, como el debido proceso, que es fundamental para la aplicación del derecho material y la seguridad jurídica.

Además, el verbo rector desempeña un papel importante en la clasificación de los delitos según ciertos parámetros. Por ejemplo, desde la perspectiva del fin, se pueden dividir en delitos de mera actividad y delitos de resultado. Los primeros ocurren cuando el tipo delictivo se completa con la simple realización de la acción, como en el caso de la calumnia, donde basta con la falsa imputación del delito contra otra persona sin necesidad de ningún otro resultado más que la propia imputación. A diferencia de estos, los delitos de resultado requieren específicamente un resultado material derivado del verbo rector del tipo penal, como en el caso del homicidio, donde la acción de matar está directamente vinculada al resultado de la muerte, ya que, si este último no se produce, el verbo rector del tipo penal no se cumpliría (Ramírez, 2017).

Según Jiménez de Azua (1950, citado por Jácome, 2020), el verbo rector es la parte más crucial de la conducta típica, ya que es el elemento que se describe en el tipo penal y se expresa en una estructura gramatical. Por su importancia, se le conoce como el "núcleo rector del tipo". Es decir que, el verbo rector es aquel al que se le puede dar la mayor interpretación, aunque es importante destacar que por sí solo es incompleto, insuficiente y limitado. Es por esta razón que, la trascendencia del verbo rector es enorme, ya que su aplicación es fundamental para la administración de justicia, ya que sobre la base de este se determina si se ha cometido o no la conducta típica, siendo los jueces los encargados de realizar esta determinación.

El verbo rector, como se mencionó anteriormente, es el punto en el cual existe una mayor posibilidad de interpretación. Si el verbo rector es incompleto, limitado o insuficiente por sí solo, existirán conductas que son penalmente relevantes, pero quedan fuera del ámbito de tratamiento del Derecho Penal. En otras palabras, si el verbo rector no abarca de manera suficiente todas las conductas relevantes, estas no serán consideradas como delitos desde la perspectiva del Derecho Penal.

Vega (2016) señala que los verbos que acompañan al verbo principal generalmente cumplen la función de complementar y definir conductas que también son relevantes para el Derecho Penal. Sin embargo, su papel en la conducta es simplemente accesorio o aclaratorio, y a veces no se considera parte integral de la misma, sino que surge de la forma en que se lleva a cabo el verbo principal. Por lo general, los tipos penales suelen tener un único verbo principal que describe la conducta típica.

De acuerdo con el COIP en el artículo 306 en su segundo inciso hace referencia al verbo rector, mencionando que: "La persona que cometa falsedad forjando..." y "...haciendo

verdadera cualquier alteración...” (Asamblea Nacional, 2021, p. 118). El presente artículo permite la existencia de una amplia variedad de conductas que en la realidad podrían adecuarse a este tipo penal, ya que, como se mencionó al principio de este trabajo, la falsedad es el concepto general. De hecho, el verbo descrito como "forjar" y "alterar" implica la frase "de cualquier manera o de cualquier forma", lo que hace que las acciones prohibidas sean infinitas.

3.1.5 Nexo causal

El nexo causal se refiere al vínculo que une la infracción con sus responsables, y para que este pueda ser válido, se debe comprobar legalmente la existencia de la infracción y la identificación de sus autores y cómplices. Por esta razón, la prueba y los elementos de prueba deben tener un vínculo causal entre la infracción y la persona procesada, basándose en sucesos verídicos presentados o que puedan ser presentados a través de un medio de prueba, y no en suposiciones (Santillán, 2014).

Por otro lado, Arboine (2015) define al nexo causal como:

El eslabón que une una causa para que produzca un efecto, es decir, un antecedente con una consecuencia, si no se puede establecer la relación causal de determinada situación no es posible determinar que esa causa provocara el daño que se le atribuye. A nivel jurídico es indispensable para determinar la responsabilidad del autor de un hecho ilícito. (p. 2)

Para Bodero (2019) el nexo causal no es necesario en todos los delitos, sino solo en aquellos que requieren un resultado externo para su consumación. Los únicos delitos en los que se plantean estas cuestiones son principalmente el homicidio, el incendio, las lesiones y en algunos casos, las estafas y las correcciones.

La presencia del nexo causal entre la "conducta" realizada por un sujeto y el posterior "resultado" generado es un componente esencial de la responsabilidad penal en los delitos de resultado. No obstante, es evidente que su verificación es un requisito indispensable para considerar a un individuo como responsable, también es cierto que este elemento por sí solo no es suficiente para lograr dicho objetivo (Peláez, 2018).

Asimismo, Antolisei (1988) menciona que:

El problema del nexo causal surge porque, en rigor, causa es la totalidad de las condiciones, es decir, de los antecedentes indispensables para que se produzca el

efecto, al paso que el hombre no realiza nunca todas las condiciones de los cambios que determina en el mundo exterior, sino que siempre concurren con su acción circunstancia ajeas. De aquí la necesidad de establecer qué es necesario para que al hombre se le pueda considerar causa de un resultado. (p. 165)

Desde la perspectiva de Mir-Puig (2007), para comprobar a un individuo como responsable, es necesario demostrar lo siguiente:

- La conexión legal entre esa causalidad empírica y su ejecutor a través de un juicio de imputación objetiva que verifica la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado y su materialización en el resultado.
- Si la conducta mencionada fue llevada a cabo de manera intencional o al menos con negligencia, se excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva.
- Si dicho comportamiento fue realizado por una persona que es capaz de entender la ilegalidad de sus acciones, consciente de la prohibición de dicho comportamiento y con la opción de actuar de manera diferente; es decir, si la persona actuó con culpabilidad.

3.2 Elementos subjetivos del delito de falsedad documental

3.2.1 Dolo

De acuerdo con el COIP en la sección primera, en el art. 26 hace referencia acerca del dolo, sosteniendo que:

Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena. (Asamblea Nacional, 2021, p. 39)

El dolo en el ámbito del Derecho Penal se refiere a la voluntad o intención consciente de cometer un delito, incluso sabiendo que está prohibido y castigado por la ley. El aspecto subjetivo en el delito penal se define por una componente intencional o mental que determina el riesgo jurídicamente relevante, es decir, la voluntad de llevar a cabo o no el delito.

La existencia de falsedad documental se basa únicamente en la voluntad de cometerla. Esto implica aceptar el principio de *dolus in re ipsu*, que establece que el dolo está inherentemente presente en el acto de falsificación. No basta con tener la intención consciente de alterar la

verdad para que exista dolo, sino que se requiere al menos que el individuo sea consciente de los perjuicios que caracterizan este tipo de delitos. Es decir, el agente debe ser consciente de que su acción atenta contra la fe pública y al mismo tiempo pone en riesgo los intereses específicos protegidos por estos medios de prueba (Camargo, 1957).

Para Deza (2019) el dolo implica la completa atribución de responsabilidad a una persona dentro de un contexto determinado. Es la forma más significativa de conexión personal entre un individuo y un acto en el cual ha invertido toda su personalidad y energía. La verificación del dolo en relación a una acción específica implica identificar dicha acción con la conciencia y la voluntad del individuo. En el delito doloso, la determinación de la tipicidad implica la atribución precisa de elementos objetivos y subjetivos al comportamiento del sujeto, en relación a un tipo penal definido.

Según Jiménez de Asúa (1945) el dolo se lo puede clasificar en dolo directo o de primer grado, dolo de consecuencias necesarias o segundo grado y dolo eventual o tercer grado.

- Dolo directo (primer grado): se refiere a la intención directa del autor de llevar a cabo la acción típica que busca.
- Dolo de consecuencias necesarias (segundo grado): se presenta cuando se produce un hecho típico que está estrechamente vinculado a lo buscado por el autor y que, por lo tanto, es conocido y deseado por él.
- Dolo eventual (tercer grado): se refiere a la intención del autor de llevar a cabo una acción que conlleva un hecho típico probable, el cual el autor tiene en cuenta al realizar la acción. En el dolo eventual, no hay una intención directa de afectar un bien jurídico, es decir, no existe la voluntad del sujeto de dañar el bien jurídico, solo hay un alto riesgo, una probabilidad del hecho típico.

3.2.2 Culpa

De acuerdo con el COIP en la sección primera, en el art. 27 hace referencia acerca de la culpa, sosteniendo que “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (Asamblea Nacional, 2021, p. 39). Esto implica que es necesario tener en cuenta factores externos que imponen obligaciones de conducta al sujeto, las cuales deben ser cumplidas para evitar un resultado dañino, y cuya falta de cumplimiento permite atribuir responsabilidad por negligencia.

Para Aedo (2014), la culpa se basa cuando la autoridad establece una prohibición con el fin de prevenir daños o perjuicios. En nuestra doctrina, creemos que no cumplir con la legalidad no impide que se establezca la obligación de cuidado, ya sea a través de la violación de normas o mediante la determinación de dicha obligación por parte del juez. En otras palabras, tanto una concepción formal y normativa de la culpa como una concepción sustancial que se refiere al comportamiento debido coexisten y, en última instancia, dependen de la decisión judicial.

En el contexto específico del ámbito penal, la culpa se refiere a la falta de atención adecuada al considerar las posibles y previsibles consecuencias de un hecho. Esto significa que el autor es responsable de causar daño al llevar a cabo una acción sin aplicar el cuidado necesario para evitar los posibles resultados. La culpa puede ser tanto consciente como inconsciente, y está relacionada con la imprudencia, la negligencia o la falta de habilidad (Vidal, 2022).

Aunque existan discrepancias, la palabra "culpa" se utiliza tanto en el ámbito extracontractual como contractual para expresar una evaluación de valor sobre una conducta específica que es desaprobada, censurada y considerada censurable por la sociedad. De ahí que, las normas que sancionan la compensación por daños causados por este tipo de comportamientos tienen principalmente una finalidad disuasiva. Distinguir un acto como culposo implica un reproche y una censura hacia una conducta particular, de acuerdo con las costumbres y el estilo de vida de una sociedad específica. Por lo tanto, la culpa solo existe en casos concretos y no como un concepto abstracto y absoluto, como un estado puro de la culpa que pueda explicar todas las conductas culposas y que exista independientemente de las diferentes situaciones fácticas (Mantilla, 2007).

3.2.3 Diferencias

Existe varios autores que exponen las diferencias entre el dolo y la culpa. Según Vidal (2022) deduce que la diferencia entre el dolo y la culpa radica en la presencia de mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser tanto consciente como inconsciente, pero el daño resultante de un delito culposo no se busca de manera intencional. En otras palabras, la culpa surge cuando se lleva a cabo una acción sin aplicar el deber objetivo de cuidado y sin intención (por ejemplo, una persona que dispara accidentalmente a otra); mientras que un delito doloso busca causar daño de manera voluntaria y consciente (por ejemplo, una persona que dispara a propósito a otra).

Por otro lado, Barcia (2007) sostiene que la culpa grave se encuentra en un nivel similar a los casos en los que se presume el dolo, pero con una diferencia importante: los casos de

presunción de dolo solo se pueden desacreditar al cuestionar el hecho en el que se basa la presunción; sin embargo, en el caso de la presunción de culpa grave, basta con demostrar que el deudor ha ejercido un nivel de cuidado superior al requerido para la culpa grave. De esta manera, se puede establecer la ausencia de culpa grave.

Según Barcia (2006) la diferencia entre culpa y dolo no es relevante en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual, ya que en principio las reglas que regulan dicha responsabilidad son las mismas. Sin embargo, esto solo es efectivo en relación a la determinación del "quantum" en la compensación por daños y la responsabilidad solidaria de los sujetos responsables. No obstante, existen diferencias significativas en el tratamiento del dolo, como elemento constitutivo del delito civil, y la culpa, como elemento constitutivo del cuasidelito civil, que se detallan a continuación:

- i. En general, no se presume el dolo. Por lo tanto, las presunciones de responsabilidad por acciones propias, ajenas y relacionadas con cosas son presunciones de culpa y no de dolo.
- ii. Las cláusulas que eximen de responsabilidad no son válidas en un delito civil, pero sí lo son en un cuasidelito civil.
- iii. Los terceros que se benefician de un delito civil son considerados sujetos pasivos y son responsables hasta el monto de dicho beneficio. Sin embargo, un tercero que se beneficie de un cuasidelito no tiene ninguna obligación por ello.

Conclusiones

Se ha realizado una investigación detallada acerca de la existencia de responsabilidad penal por falsedad ideológica en los títulos valores, que abarca el análisis de las leyes pertinentes, casos judiciales previos y jurisprudencia existente, se han obtenido diversas conclusiones significativas.

El acto de atacar la veracidad e integridad de un documento se considera, en general, un acto de falsedad. No obstante, es relevante destacar que la falsedad puede manifestarse en diferentes formas, las cuales pueden variar incluso dentro del ámbito de la falsedad. Ante los diversos tipos de falsedad, las acciones penales deben ser establecidas teniendo en cuenta el contexto del hecho de manera clara, y se debe identificar de manera precisa si se trata de falsedad material o falsedad ideológica.

Debido a la falta de una definición clara de los distintos tipos de falsedad en la legislación penal de Ecuador, existe la posibilidad de que se tomen decisiones basadas en fundamentos jurídicos poco seguros o confiables. Por lo tanto, es necesario realizar una revisión y modificación de la normativa actual para poder identificar de manera comprensible cuándo se está frente a un delito de falsedad y determinar la correspondiente sanción penal por el acto de falsificación.

En el caso específico de la falsedad ideológica o material en Ecuador, aunque no ha sido abordado en su totalidad, es importante mencionar que este tipo de fraude requiere la participación de dos sujetos: el activo, quien lleva a cabo la acción de falsificación y quien sufre las consecuencias perjudiciales; mientras que, el sujeto pasivo puede ser una persona, apuntada como la separación de los hechos verdaderos y la inclusión de uno falso.

A pesar de que las discrepancias entre falsedad y falsificación carecen de una relevancia real en cuanto a la configuración del contenido del acto de falsificación, es imprescindible discernir, en términos legales, que la falsedad surge cuando se comete un acto o se lleva a cabo una acción en la que no se refleja la autenticidad, sino que conscientemente se exponen nociones inexistentes; por lo tanto, existe falsedad ideológica cuando en un determinado título valor que ha sido otorgado con las debidas solemnidades, pero los hechos declarados consisten en ser falsos, ya sean todos o uno que otro. Por tanto, para llevar a cabo la falsificación, es necesario contar previamente con un documento auténtico que se modifique y altere mediante ciertos procedimientos para convertirlo en una falsificación.

La falsificación de documentos es considerada un delito con diversas ramificaciones en el marco jurídico penal ecuatoriano. El COIP clasifica estos delitos de la siguiente manera: en primer lugar, la falsificación o adulteración de bienes del patrimonio cultural (art. 239), que afecta el derecho a la autenticidad cultural; en segundo lugar, la falsificación de moneda y documentos físicos o digitales como cheques, títulos valores, entre otros (art. 306), que perjudica el sistema monetario; y por último, los delitos contra la fe pública, que abarcan la falsificación de firmas físicas o electrónicas y el uso de documentos falsos, contemplados en los artículos 327 al 329 del COIP.

Partiendo del supuesto de que el bien jurídico protegido abarca múltiples aspectos, considerando que su propósito es resguardar tanto la confianza pública como otros intereses de diversa índole, y que la confianza pública se basa en la credibilidad general que emana de los signos e instrumentos legales impuestos por el Estado y de los actos jurídicos que cumplen con ciertas formalidades materiales, diseñadas para alcanzar objetivos estipulados por la ley y para establecer relaciones legales con terceros no específicos, los cuales confían en las formas y propósitos de dichos signos e instrumentos, es esencial otorgar mayor importancia a los requisitos formales establecidos por el sistema jurídico.

En estos delitos, prevalece la intencionalidad (dolo) en lugar de la negligencia (culpa), ya que solo se necesita la intención de falsificar y la representación del resultado, sin necesidad de causar perjuicio o beneficio a terceros. El delito se consuma simplemente con la ejecución del acto de falsificación.

Recomendaciones

Se sugiere realizar un análisis exhaustivo de la legislación penal vigente con el objetivo de mejorar tanto en la redacción como en el contenido lo relacionado con la falsificación de documentos, tanto público como privado. Es importante identificar de manera clara y comprensible en la norma los diferentes tipos de falsedad, con el fin de precisar cuáles corresponden a casos con perjuicio y cuáles no.

La Asamblea Nacional debería implementar un centro de capacitación con formadores expertos en materia legislativa, para asegurar que la redacción de la estructura normativa en el futuro, no solo sea confrontativa, sino también técnica, y cumpla con los cuatro filtros necesarios para una adecuada redacción normativa, que son los siguientes: a) comprensión general del tema, b) investigación de antecedentes, c) análisis de fondo y d) elección de la forma de presentación y diseño de la estructura. De esta manera, se reducirán las demandas al Estado ecuatoriano por una administración de justicia inadecuada y no será necesario recurrir al derecho de repetición contra los funcionarios públicos.

Es recomendable realizar una revisión exhaustiva de la legislación penal actual en Ecuador y se sugiere una reforma a los artículos 328 del COIP, teniendo en cuenta la importancia que tiene este artículo para resolver casos relacionados con el uso indebido de documentos públicos. En la actualidad, estos artículos no ofrecen una descripción clara de los delitos de falsedad, por lo tanto, una reforma legal podría mejorar la comprensión de los diferentes tipos de falsedad de documentos públicos y su uso indebido.

Se recomienda que los profesionales del derecho realicen un análisis detallado sobre este tema y propongan modificaciones o reformas a la legislación penal vigente, con el objetivo de determinar de manera más precisa los tipos de falsedad y, por consiguiente, aplicar sanciones penales basadas en juicios claros y respetuosos de los derechos de las personas involucradas. Investigar a fondo el concepto de documento público, así como los hechos relacionados con la falsificación de estos documentos, permitirá que los expertos en derecho penal brinden una representación legal más sólida y confiable.

Se sugiere que las Facultades de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de las Universidades del país lleven a cabo un estudio sobre el incremento de los delitos de falsificación ideológica de los títulos valores y su repercusión en la población, con el propósito de proponer medidas preventivas en concordancia con la legislación nacional.

Referencias

- Aedo, C. (2014). El concepto normativo de la culpa como criterio de distribución de riesgos. *Revista Chilena de Derecho*, 41(2), 705–728. <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177032561012.pdf>
- Alejandre, J. A. (1972). Estudio histórico del delito de falsedad documental. *Anuario de Historia Del Derecho Español*, 42, 117–188.
- Amat, N. (1987). *Documentación científica y nuevas tecnologías de la información*. Pirámide. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=128058>
- Antolisei, F. (1988). *Manual de Derecho Penal. Parte general* (Octava). Temis. <https://www.scribd.com/document/546037558/Antolisei-Manual-de-DP-PG-1988#>
- Arboine, M. (2015). Causalidad y Responsabilidad Médica. *Medicina Legal de Costa Rica - Edición Virtual*, 32(2), 1–8. <https://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v32n2/art05v32n2.pdf>
- Asamblea Nacional. (2021). Código Orgánico Integral Penal. In *Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Avendaño, J. (2012). Los Títulos Valores. *Commercium*, 0(1), 7–12. [file:///D:/Mis Documentos/TESIS 2023/PROYECTO-Existencia de Responsabilidad Penal/12648-Texto del artículo-50289-1-10-20150516.pdf](file:///D:/Mis%20Documentos/TESIS%202023/PROYECTO-Existencia%20de%20Responsabilidad%20Penal/12648-Texto%20del%20art%C3%ADculo-50289-1-10-20150516.pdf)
- Barcia, R. (2006). La asimilación de la culpa al dolo desde una perspectiva objetiva del Derecho de los contratos: primera parte. *Ius et Praxis*, 12(2). <https://doi.org/10.4067/S0718-00122006000200004>
- Barcia, R. (2007). La asimilación de la culpa al dolo desde una perspectiva objetiva del derecho de los contratos [segunda parte]. *Ius et Praxis*, 13(1), 29–44.
- Bodero, E. (2019). La casualidad en el derecho penal. *Derecho Penal*, 1(1), 151–161. https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1999/02/13_la_causalidad_en_el_derecho_penal.pdf
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (Undécima e). <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Caffarena, E. (1959). *Diccionario de jurisprudencia chilena: recopilación de conceptos y definiciones* (p. 346). Editorial Jurídica de Chile. https://books.google.com.ec/books?id=Ha_1_CTX4toC&dq=jurisprudencia+c&hl=es&source=gbs_navlinks_s
- Camargo, C. (1957). *Falsificación de documentos públicos*. Anuario de derecho penal y ciencias penales. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2772454>
- Castillo, N. (2004). Aspectos médico legales. Documentos médicos. *Rev Colomb*

- Gastroenterol*, 19(2), 100–108. <http://www.scielo.org.co/pdf/rcg/v19n2/v19n2a07.pdf>
- Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información [CELE]. (2021). *La mentira de los funcionarios, ¿tiene patas cortas o efectos largos?* Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información. https://www.palermo.edu/Archivos_content/2021/cele/papers/Desinformacion-y-funcionarios-publicos.pdf
- Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano [COGEP]. (2018). Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. In *Asamblea Nacional*.
- De Membiela, J. (2003). Problemática de la prueba documental en la LPL de 1995. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 12, 89. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=755123>
- Delgado, J. (2018). La Falsificación de Documentos en el Derecho Penal [Universidad San Gregorio]. In *Energies*. <http://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1120700020921110%0Ahttps://doi.org/10.1016/j.reuma.2018.06.001%0Ahttps://doi.org/10.1016/j.arth.2018.03.044%0Ahttps://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1063458420300078?token=C039B8B13922A2079230DC9AF11A333E295FCD8>
- Deza, R. (2019). Dolo o culpa en la responsabilidad por mala praxis de los profesionales de la salud. *Revista de Derecho*, 4(2), 186–194. <https://www.redalyc.org/pdf/6718/671872859010.pdf>
- Doctrina Normativa Jurisprudencia. (2010). *El delito de falsedad ideológica*. file:///D:/Mis Documentos/TESIS 2023/PROYECTO-Existencia de Responsabilidad Penal/el_delito_de_falsedad_ideologica.pdf
- Enciclopedia Jurídica. (2020). *Diccionario de Derecho*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/documento/documento.htm>
- Espinosa, I. (2022). Evolución histórica de la teoría del bien jurídico penal Historical. *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 10(29), 140–160. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8333922>
- Fernández, R. (2021). *Derecho Penal*. Universidad Autónoma de Madrid. <https://www.studocu.com/es/document/universidad-autonoma-de-madrid/derecho-penal/penal/9888036>
- Fuster, F. (1999). Archivística, Archivo, Documento de Archivo..... Necesidad de clarificar los conceptos. *Archivística, Archivo, Documento De Archivo*, 2(1), 103–120. <https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiYs6ul9rzRAhXEYiYKHfWgBEoQFgggMAI&url=http%3A%2F%2Frevistas.um.es%2Fanalesdoc%2Farticle%2Fdownload%2F2631%2F2611&usg=AFQjC>

NF1-zo2vGzIDAnl2Ar_wCnGKJ3DdQ&sig2=BpDFt

- García, C. (2022). Sobre el concepto de bien jurídico. Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 24, 1–45. <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-12.pdf>
- Giuseppe, C. (2002). *Instituciones de Derecho procesal civil: Vol. III*. Editorial jurídica universitaria. <https://civ.uap.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6554>
- Guerini, Á. (2009). La falsificación de la firma en escritos judiciales. Doctrina y jurisprudencia. *Lecciones y Ensayos*, 87, 39–72. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/87/lecciones-y-ensayos-87-paginas-39-72.pdf>
- Gutierrez, W. (2022). El notario de Fe pública como garante de la seguridad jurídica preventiva en los documentos notariales. *Revista Jurídica Derecho*, 11(16), 1–14. http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v11n16/v11n16_a09.pdf
- Jácome, M. (2020). *La correcta estructura del tipo penal de la violación en el código orgánico integral penal* [Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/18434/Marcela_Anazeth_Jácome_Tapia_-_Tesis_%282%29.pdf?sequence=1
- Jiménez de Asúa, L. (1945). *La ley y el delito*. Editorial Sudamericana. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/10/doctrina31748.pdf>
- Jiménez, R. C., Morales, G. R., & Cisneros, C. P. (2021). El prevaricato de los jueces en el sistema jurídico ecuatoriano. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 8(3), 1–17. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2691>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal*. (1996). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0250.pdf>
- Mantilla, F. (2007). El principio general de responsabilidad por culpa del derecho privado colombiano. *Opinión Jurídica*, 6(11), 131–150. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v6n11/v6n11a8.pdf>
- Marroquín, S. (2005). Sistema General de Títulos Valores en la República de Colombia. In *Estudio Régimen Legal Colombiano*.
- Martínez, J. G. (2017). Letra de cambio y pagaré: ¿títulos valores de uso meramente mercantil o de uso común o público? *Entorno*, 1(63), 45–47. <https://doi.org/10.5377/entorno.v0i63.6078>
- Mayer, L., & Vera, J. (2015). Historia del objeto material del delito de falsedad documental punible. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 37, 325–345. <https://doi.org/10.4067/s0716-54552015000100012>
- Mir Puig, S. (2007). “Límites del normativismo penal”, en *Derecho Penal del Siglo XX*.

- Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial.
- Ordoñez, M. (2019). Cambios sustanciales y generalidades del Título Valor. In *Meythaler & Zambrano*. <https://www.meythalerzambranoabogados.com/post/cambios-sustanciales-y-generalidades-del-titulo-valor>
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales: Vol. 1º Edición* (Issue 502, p. 1037). <https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D Libros - Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.pdf>
- Peláez, J. M. (2018). La necesidad del análisis causal frente a la teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 31(2), 295–320. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502018000200295>
- Quintero, G. (2016). *Comentarios a la parte especial del Derecho penal* (10ª ed.). Editorial Aranzadi. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=297868>
- Quintero, L. (2019). Algunos aspectos fundamentales en la teoría general de títulos-valores en Colombia. *CES Derecho*, 10(2), 654–674. <https://doi.org/10.21615/cesder.10.2.6>
- Ramírez, A. (2017). *La aplicación de los principios de legalidad y lesividad en los delitos de sabotaje y terrorismo en un estado constitucional de derechos y justicia : análisis de casos* [Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5727>
- Reig, J. (2005). Para una teoría informativa del documento: extensión y aplicabilidad del concepto. *Revista Interamericana de Bibliotecología*, 28(1), 13–42. <http://www.scielo.org.co/pdf/rib/v28n1/v28n1a02.pdf>
- Rengifo, R., & Nieto, N. (2010). Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores. Análisis de la jurisprudencia de las cortes constitucional y suprema de justicia colombianas 1992-2008*. *Revista de Derecho*, 33(1), 121–157. <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n33/n33a06.pdf>
- Robles, M. Á. (2015). *La escritura y la firma manuscrita como elementos de la seguridad documental* [Universidad Autónoma de Barcelona]. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/315287/marl.pdf?sequence=1>
- Rodríguez, C. (2012). Falsedad y falsificación en documentos notariales. Excursus sobre la responsabilidad penal del notario. *Derecho y Cambio Social*, 1–21.
- Rodríguez, H. (2006). Apuntes básicos en materia de títulos valores. (Notas relacionadas con el modelo legal costarricense). *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 36(104), 67–109. <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151413538004.pdf>
- Rodríguez, P. (2021). *El documento público notarial, el principio de intermediación y unidad de acto notarial: su incorporación a las nuevas tecnologías* [Universidad del Azuay].

- <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/11516>
- Rojas, L. E. (2012). Historia dogmática de la falsedad documental. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 39, 545–583. <https://doi.org/10.4067/s0718-68512012000200020>
- Ruiz, J. (2003). *Manual de Títulos Valores – Teórico Práctico*. Ediciones Doctrinaria. <https://www.doctrinayley.com/tienda/libreria/derecho-comercial/manual-de-titulos-valores-teorico-practico/>
- Sabés, F. (2008). Los documentos y archivos. Una necesaria revisión histórica para afrontar el reto de la e-administración pública. *Enlace*, 5(2), 31–45. https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-75152008000200004
- Santillán, A. (2014). *Más allá de la duda razonable. Estudio aplicado al Código Orgánico Integral Penal*. Editorial Jurídica. <https://biblioteca.uniandes.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=21449>
- Torres, G. (2021). La falsedad material y la falsedad ideológica documental en el Código Orgánico Integral Penal. *Revista Jurídica*, 2(2), 61–68. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/2792/3191>
- Vega, H. (2016). The grammatical analysis of the penal type. *Justicia*, 21(29), 53–71. <https://doi.org/10.17081/just.21.29.1233>
- Vela, N. (2020). Análisis de la falsificación de documentos y protección del bien jurídico en materia penal. *Journal of Business and Entrepreneurial Studies*, 4(1), 1–13. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7472737>
- Vidal, G. (2022). *Dolo y culpa, ¿en qué se diferencian?* <https://www.gersonvidal.com/blog/dolo-culpa/>
- Villacampa, C. (1998). *La Falsedad Documental: Análisis, jurídico - penal*. Universidad de Lleida. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8140/Tcve1de1.pdf>
- Villanueva, B. (2012). Los títulos valores en el Perú. *Revistas Externado*, 11(2), 90–145. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/3334/2984>
- Villanueva, R. (2012). Contrato, Documento o Minuta. *Fides Et Ratio*, 5(5), 45–54. http://www.scielo.org.bo/pdf/rfer/v5n5/v5n5_a05.pdf
- Vivante, C. (1932). *Tratado de derecho mercantil*. Reus. https://books.google.com.ec/books/about/Tratado_de_derecho_mercantil.html?id=mZw pQAAMAAJ&redir_esc=y
- Zavala, J. (1993). *Delitos contra la fe pública: pago con cheque sin provisión de fondos*. EDINO. <https://biblioteca.ueb.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6673>
- Zegarra, Á. (2021). La noción de Título Valor. *Revista de Derecho*, 22(1), 83–127. <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/2748/2266>